

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**N.G.M.A. C/ A.A. S/ VIOLENCIA**", (**RO-00573-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 26/06/2026 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... fíjase en carácter de cuota alimentaria provisoria el 25% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. A.A., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley. En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 150 % del SMVM en beneficio de sus hijos, que deberá ser depositada por el Sr. A.A. del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos por el plazo de 180 días, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza el demandado y *funda sus agravios* solicitando que la cuota provisoria sea revisada y adecuada a la realidad fáctica, ponderando su rol activo como progenitor.

Refiere que, la cuota provisoria fijada no guarda adecuada proporción con la real distribución de las tareas de cuidado ni con la modalidad concreta en que ambos progenitores ejercen la responsabilidad parental.

En este sentido, explica que existe entre las partes (de modo informal) un

esquema de organización parental en virtud del cual él convive con sus hijos los días martes, jueves, viernes y sábado, y que en el caso del hijo mayor se extiende incluso a días adicionales (domingos, martes y jueves). Agrega, además, que tanto él como la progenitora ejercen la profesión de docentes.

Asimismo, sostiene que deviene irrazonable presumir que la actora continúe afrontando en forma exclusiva o predominante los gastos vinculados a la subsistencia diaria de los hijos durante el tiempo en que estos permanecen bajo su cuidado.

Manifiesta que debe considerarse su situación económica porque afronta gastos estructurales relevantes tales como el pago del canon locativo que asciende a la suma de \$680.000 mensuales.

Por último, entiende que la cuota fijada resulta desproporcionada por cuanto no contempla el régimen de cuidado compartido, el aporte alimentario en especie que él realiza y su real capacidad económica. Agrega que todo ello vulnera el principio de equidad.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora no contesta los agravios.

V. La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución atacada.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

En primer lugar, y tal como lo ha sostenido la magistrada, los alimentos provisorios fijados tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto

de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo.

Corresponde aclarar que, como medida cautelar, los alimentos provisorios pueden fijarse inaudita parte y que no se viola por ello el derecho de defensa del denunciado que claramente está ejerciendo a través de esta herramienta impugnatoria.

Por otra parte, el art. 149 CPF determina que la judicatura está facultada para decretar de oficio o a pedido de parte las medidas provisorias relativas a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación que resulten procedentes y adecuadas a las circunstancias del caso estableciendo la modalidad, y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.

Advierto que la cuota alimentaria provisorio fue fijada por la jueza de grado por el plazo de 180 días, plazo en el cual se deberían iniciar las acciones de fondo bajo apercibimiento de disponerse el levantamiento de la medida, y que la parte actora ha cumplimentado lo ordenado iniciando la acción de alimentos en fecha 23/04/2026, según surge del expediente N° RO-01250-F-2026.

En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por el quejoso corresponda la modificación pretendida ello teniendo en cuenta las necesidades de sus hijos. Asimismo, considero que con la cuota establecida de manera provisorio se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109).

Además, se advierte que los porcentajes fijados de manera provisorio -25 % del total de los ingresos, con un piso mínimo del 150% del SMVM- están dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares teniendo en consideración la cantidad de hijos -dos- y los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 659 CCyC).

Asimismo, del escrito de solicitud de alimentos provisorios surge que la progenitora es de profesión docente, que vive con sus hijos en una casa que alquila, y que abona por ello la suma de \$520.000 mensuales actualizables. Es más, refiere la

actora que es ella la que ejerce en mayor medida las tareas de cuidado. Agrega que, su hijo L. va a la casa de su progenitor tres veces por semana de noche y vuelve al otro día al mediodía y que A. en todo el año pasado fue solo tres veces.

De este breve relato de los hechos surge una clara contradicción con lo manifestado por el aquí apelante en lo referido al alegado régimen de cuidado compartido. El quejoso, tanto al apelar como al fundar agravios, no acompañó prueba que me permita dilucidar si sus dichos son ciertos, solo se limitó a acompañar contrato de alquiler. Justamente estos hechos serán materia de prueba en el trámite de fondo ya iniciado, resultando la cuota provisoria fijada en esta instancia razonable, en principio, para atender las necesidades de los hijos comunes hasta tanto se dilucide el proceso respectivo.

El progenitor refiere también que es de profesión docente y que se debe tener en consideración su situación económica como el canon locativo que debe pagar por su condición de inquilino. A ello debo decir que si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales, también lo es que sus hijos lo requieren de igual manera.

Además, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente Resolución por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-